

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Guerra

#### PROYECTO DE LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación (1))

#### CAPITULO XVI

#### De las prórrogas anuales para el ingreso en filas.

Art. 143. Los mozos declarados soldados útiles podrán solicitar prórroga por un año para el ingreso en filas, cuando de verificarlo en la época que les correspondiera se les causaran grandes perjuicios:

- 1.º Por razón de estudios emprendidos.
- 2.º Por motivos de asuntos comerciales ó industriales.
- 3.º Por abandono de tareas agrícolas.

Art. 144. Estas prórrogas podrá obtenerlas un mismo individuo durante tres años consecutivos, salvo en los casos de limitación que se expresan más adelante.

Art. 145. Por el Ministerio de la Guerra se publicará todos los años, antes del día 1.º de Agosto, una Real orden determinando el número de reclutas de cada zona que pueden obtener la prórroga anual, sin que pueda exceder nunca del 10 por 100 de los declarados soldados útiles, no comprendiéndose en aquel número los reclutas de reemplazos anteriores que soliciten la renovación de la prórroga.

Art. 146. Las Comisiones mixtas remitirán el día 30 de Septiembre al Ministro de la Guerra relación nominal por agrupaciones de las prórrogas y prolongaciones de prórrogas solicitadas, expresando las que se han concedido, cuota que se les ha señalado y reemplazo á que cada recluta pertenece.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

sando las que se han concedido, cuota que se les ha señalado y reemplazo á que cada recluta pertenece.

Art. 147. Los que deseen obtener prórroga, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, firmando la instancia los padres ó tutores, si están bajo la patria potestad, y si no los mismos interesados. Estas solicitudes han de hacerse desde el día 1.º al 31 de Agosto, sin que puedan prosperar las que se presenten después de estas fechas, y á ellas acompañarán:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos.
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores.
- 4.º Idem del Catedrático, Profesor ó Maestros visada por el Jefe del establecimiento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento.
- 5.º Certificado de buena conducta.

Los que lo soliciten por motivos de asuntos comerciales ó industriales:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste.
- 3.º Idem de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresiva de la que satisface por cualquier concepto.
- 4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes matriculados, que designará en la capital de cada zona el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente.

En las localidades en que hubiere Cámaras de Comercio ó Industrial darán también su informe.

Los que soliciten prórroga, fundándose para ello en que se les siguen perjuicios de consideración en las faenas agrícolas á que se dedican:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación oficial de la contribución, que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó Administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento.
- 3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la zona, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga. Donde la hubiere, informará además la Cámara agrícola.

En todos los casos de prórroga ó prolongación de ella, informarán asimismo ante el Alcalde tres vecinos de la localidad del solicitante, ó en su defecto dentro de la misma zona, que tengan algún hijo sirviendo en el Ejército.

Art. 148. Los fallos de las Comisiones mixtas de reclutamiento serán ejecutivos, y contra ellos no se admitirán recursos ni apelación de ninguna especie de los interesados.

Sin embargo, podrán impugnarse dentro del plazo de quince días por los demás individuos de nuestro reemplazo que presenten documentos demostrativos de que no son verdaderas las causas alegadas para solicitar la prórroga.

Art. 149. En caso de exceder las solicitudes de prórroga presentadas del número marcado en el art. 145, se concederá preferencia para la concesión.

Cuando se trata de estudios emprendidos:

- 1.º A los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores.
  - 2.º A los de mejor conducta y aplicación durante el curso.
  - 3.º A los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera.
- En esta escala serán preferidos los que carezcan de medios de fortuna. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Cuando se trate de intereses comerciales ó industriales, se preferirán:

- 1.º A los solicitantes que pertenezcan

al comercio al por menor ó se dediquen á las pequeñas industrias.

2.º A los que se dediquen al comercio ó la industria en poblaciones de orden secundario; y

3.º A los que satisfagan menor contribución.

Cuando se trate de explotaciones ó tareas agrícolas, se dará la preferencia:

- 1.º A los solicitantes cuya hacienda propia ó terrenos, tomados en arrendamiento tuvieren menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad.
- 2.º A los que empleen mejores sistemas de cultivo.
- 3.º A los que mayor perjuicio, según el parecer de personas competentes de la misma localidad, se les origine por la negativa de la prórroga solicitada.

En igualdad de condiciones, serán atendidos, en primer término, dentro de los dos últimos grupos, los que, además de reunir las condiciones de preferencia expresadas para cada caso, acrediten ser el único sostén de su familia, porque ellos provean efectivamente á sus necesidades.

Art. 150. El 6 por 100 del total de las prórrogas que deben concederse en cada zona se aplicará á las del tercer grupo, y el 4 por 100 restante corresponderá, por mitad, á los otros dos.

Art. 151. Si el número de solicitantes, dentro de cada grupo, no llegara en su zona al total designado á los mismos, se beneficiarán proporcionalmente los demás grupos con la diferencia.

Art. 152. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley, los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 153. No se concederá nueva prórroga:

- 1.º A los individuos del primer grupo del art. 143 que hubieren sido desaprobados en el curso anterior, excepto en el caso de enfermedad comprobada legalmente, y previo informe favorable del Profesor ó Catedrático respectivo; y
- 2.º A los individuos de cualquiera de los grupos que hubiesen sido procesados durante la anterior prórroga ó estuvieran sujetos á procedimiento criminal.

Art. 154. Toda concesión de prórroga ó continuación de ésta queda sujeta al pago de un impuesto que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo á quince veces el importe de la cédula personal de que estuviese obligado á proveerse el mozo durante el año económico correspondiente á la solicitud de la prórroga. Cuando viviesen los padres del mozo ó alguno de ellos, se tomará como tipo la cédula personal del ascendiente que está obligado á adquirirla de mayor precio, ó la del que sobreviva, á menos que en uno ó en otro caso la cédula personal del mozo sea de clase superior á la de sus ascendientes, pues entonces servirá ésta de tipo regulador.

Art. 155. Para que pueda tener efecto la prórroga luego de concedida por la Comisión mixta de reclutamiento, el mozo interesado ú otra persona en su nombre presentará al Jefe de la zona respectiva, antes del día 15 de Octubre, la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquier Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente fijada por dicha Comisión mixta con destino exclusivo al pago de la prórroga.

Se entregará al interesado el pase correspondiente, en el cual constará la prórroga concedida y cantidad entregada.

Art. 156. Una vez que el recluta haya obtenido la prórroga y satisfecho el impuesto señalado en el art. 154, no podrá renunciar á ella ni solicitar la devolución de dicho impuesto, aunque justifique haber cesado las causas que le obligaron á pedir aquel beneficio.

Art. 157. En caso de guerra, el Gobierno, mediante un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, podrá declarar terminadas las prórrogas, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de aquéllas, sin que por ello tengan derecho á ningún género de resarcimiento ni á la devolución de las cuotas.

Art. 158. Todo individuo que hubiere obtenido prórroga se incorporará á la terminación de la última que le fuera concedida conforme á esta ley, con los individuos del primer alistamiento que se verifique para la concentración en la zona para su destino á Cuerpo activo.

El tiempo que hayan permanecido con prórroga les será de abono para el que han de servir en la situación de segunda reserva, á contar del primer año en esta situación.

Art. 159. El importe de las cuotas que haya ingresado en las Cajas del Tesoro estará á disposición del Ministerio de la Guerra para su inversión en material de guerra y maniobras.

(Se continuará.)

## Gobierno Civil

Con fecha 30 de Enero último se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto de 28 del mismo mes referente á la formación del censo del ganado caballar y mular de España.

Dicho Real decreto dice así:

### REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY

D. Afonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá, el día 1.º de Enero de cada año, á la formación del censo de todo el ganado caballar y mular en España, excepto en el actual, que se llevará á efecto á los tres meses de la publicación de este decreto.

Art. 2.º Para llevar á cabo las operaciones del censo se constituirán las Juntas siguientes:

Central, que estará formada por el personal que hoy constituye la de la Cría Caballar del Reino, con los representantes nombrados del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio é Instituto Geográfico y Estadístico.

Provinciales: Presidente, Gobernador civil, Vocales: Presidente de la Diputación provincial, Delegado Regio, Jefe de Estadística, Alcalde de la capital, Ingeniero agrónomo, Delegado militar, Delegado de Veterinaria y tres propietarios por pecuaria, desempeñando las funciones de Secretario el Ingeniero agrónomo, y los Vocales propietarios serán nombrados por el Gobernador civil entre los que residan en la capital.

Municipales: Presidente, el Alcalde. Vocales: Primer Teniente Alcalde, Regidor Síndico, Delegado de Veterinaria, dos propietarios por pecuaria y Secretario del Ayuntamiento, que lo será de la Junta.

Estas Juntas se atenderán en todo á las instrucciones que se insertan á continuación.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Guerra, Gobernación, y Agricultura, Industria y Comercio se dictarán las oportunas órdenes para cumplimiento de lo que se dispone, y cuantas dudas ocurran se consultarán con la Junta Central.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta

Instrucciones para llevar á efecto el censo ó estadística de todo el ganado caballar y mular en España el día 1.º de Enero

Artículo 1.º El censo ó estadística ha de referirse al día 1.º de Enero de cada año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España, por inscripción nominal de los habitantes que posean la clase de ganado que se interesa.

Art. 2.º Los agentes auxiliares que las Juntas municipales han de emplear para distribuir las hojas estadísticas en sus respectivas demarcaciones y para recogerlas, y en su caso llenarlas, serán los dependientes asalariados de la municipalidad que estén á su servicio, y que á juicio del Presidente de la Corporación reúnan idoneidad y condiciones especiales para el cometido que se les confía.

Art. 3.º Los Alcaldes Presidentes anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros: primero, el objeto que tiene la estadística; segundo, manera de llenar las hojas circuladas; tercero, el deber que tienen de verificarlo todos los vecinos que posean ganado caballar y mular, sea cualquiera el uso á que se le destine por los mismos; cuarto, las penas en que pueden incurrir por cualquier omisión ó por la alteración de los datos que faciliten.

Art. 4.º Ninguna persona, sea cual fuese su clase, condición, fuero ó categoría, puede exonerarse de recibir la hoja de inscripción que le sea presentada por los Delegados del Municipio, ni devolverla cumplimentada á los mismos, firmada por los interesados ó persona que les representen, y de no saber firmar, por quien fuese autorizado para ello.

Art. 5.º Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para distribuir y recoger las hojas. Los que se negaren á prestar este auxilio, incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Forma en que ha de verificarse la inscripción

Primero. Todos los dueños de ganado caballar y mular á quienes se hubiere entregado hoja estadística, y los agentes repartidores que, por no saberlo hacer los interesados, ó por otra circunstancia, se vean en la necesidad de llenar las mismas, tendrán presentes las reglas siguientes:

Primera. El dueño del ganado ó jefe del establecimiento que verifique la inscripción, hará constar todo el de su propiedad, caballar y mular, ó que esté á su cargo en la fecha que se consigna, aunque accidentalmente y por cualquier causa se encuentre fuera de la localidad, autorizando con su firma la hoja correspondiente.

Segunda. Asimismo tendrá muy en cuenta el encasillado de la hoja que se les entrega, á fin de que con la mayor escrupulosidad vaya anotándose en las mismas todas las circunstancias que concurren en el ganado de su propiedad.

Tercera. Durante los días destinados á la operación de distribuir y recoger las hojas estadísticas, el Presidente de la Junta municipal, y muy especialmente los comisionados de la misma, dentro de sus respectivas demarcaciones, inspeccionarán y vigilarán los trabajos censales, adoptando sobre el terreno las convenientes medidas para enmendar errores y corregir faltas, dando cuenta de éstas al Presidente de la Junta municipal, y éste al Presidente de la Junta provincial, para que, poniéndolo á su vez en conocimiento del Presidente de la Junta Central de la Cría Caballar del Reino, se providencie según el caso.

Segundo. Incurrirán en grave responsabilidad como funcionarios públicos según lo prescripto por los artículos 374, 380, 381 y 382 del Código penal civil, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales y los Agentes repartidores que no llenen en un todo su cometido en la formación del censo faltando á las instrucciones que para el mismo se consignan.

Tercero. Es de esperar que para el mejor desempeño de este servicio, el personal comisionado para realizarlo prestará con el mayor interés su concurso para la realización del mismo.

Instrucciones para las Juntas municipales

Las Juntas municipales quedarán constituidas en la forma siguiente:

PRESIDENTE

El Alcalde,

### VOCALES

Primer Teniente Alcalde.

Regidor Síndico.

Delegado de Veterinaria.

Dos propietarios por pecuaria.

El Secretario del Ayuntamiento.

Este último será Vocal y Secretario con voz y voto.

1.º Las expresadas Juntas recibirán las hojas estadísticas facilitadas por la Junta de la Cría Caballar en un número suficiente para que cada uno de los individuos poseedores del ganado que ha de figurar en la estadística pueda llenar un ejemplar, que precisamente ha de ser firmado por el interesado ó persona que le represente, y de no saber firmar, por persona autorizada para ello; igualmente recibirá las que han de servir de resumen.

2.º El Presidente de la Junta dispondrá que del personal empleado en el Municipio sea elegido el que se considere con más aptitud para el desempeño de este servicio.

3.º Una vez en poder de los comisionados las referidas hojas, procederán con la mayor escrupulosidad, sirviéndoles de base los antecedentes que en el Municipio puedan existir y los facilitados por los Alcaldes de barrio é Inspectores de Veterinaria, á hacer constar todo el ganado caballar y mular que exista en la demarcación que se les asigne, sea cualquiera el uso á que se les destine por sus dueños ó propietarios, emoldándose en todo al encasillado de los impresos circulados.

4.º Los referidos comisionados, bajo su más estricta responsabilidad, cuidarán que por ningún concepto deje de consignarse la clase de ganado que se interesa, y que fuese de propiedad de los individuos en la fecha que se verifica la inscripción.

5.º Los antecedentes estadísticos deben ser facilitados por los Municipios en el más breve plazo, variando según la importancia de la localidad, pero sin que nunca pueda limitarse la fecha á más de treinta días, á partir del en que empiece la inscripción.

6.º Adquiridos los datos estadísticos, el Presidente de la Junta municipal dispondrá se haga un resumen general triplicado, de los que remitirá dos al Presidente de la Junta provincial, quedando otro en el Negociado correspondiente del Municipio.

7.º Para que en todo tiempo pueda tenerse conocimiento exacto del número y condiciones del ganado caballar y mular en cada término municipal, las Juntas municipales llevarán un registro de altas y bajas ajustado al encasillado de las hojas estadísticas.

8.º Las altas y bajas deberán hacerse constar con presencia de la relación firmada por los dueños ó apoderados, cuyo modelo se acompaña.

9.º Siendo el objeto único de la estadística poder conocer con exactitud en todo tiempo el ganado caballar y mular que exista en cada término municipal para que por la Junta de la Cría Caballar del Reino se estudie las condiciones de éste, y en su vista pueda proponer al Gobierno de S. M. lo más conveniente para su mejoramiento y desarrollo, se encarece á todos los comisionados que tomen parte en el cumplimiento de este servicio el mayor celo en cuanto se previene, haciendo llevar al ánimo de los dueños de caballe-

rias el pleno convencimiento de que al facilitar con exactitud los datos que se piden, es en beneficio de sus intereses personales y los del país en general, con el fin de que, desarrollando este ramo de riqueza, pueda bastarse a sí mismo sin necesidad de ser tributario de otros países.

10. Los Presidentes de los Municipios se asesorarán del Comandante del puesto de la Guardia civil para mayor exactitud en la formación de la estadística, los cuales recibirán oportunamente órdenes de la Superioridad.

#### Instrucciones para las Juntas provinciales.

Las Juntas provinciales se constituirán con el carácter de ejecutivas, con el siguiente personal:

#### PRESIDENTE

Gobernador civil.

#### VOCALES

Presidente de la Diputación provincial  
Delegado Regio.

Jefe de Estadística.

Alcalde de la capital.

Ingeniero agrónomo.

Delegado militar.

Delegado de Veterinaria.

Tres propietarios por pecuaria.

El Ingeniero agrónomo actuará de Secretario, con voz y voto.

Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se comunicarán a las Juntas municipales, se atenderán las provinciales a las siguientes:

1.ª El Delegado militar recibirá directamente del Presidente de la Junta de la Cría Caballar cuantas instrucciones se crean necesarias para la formación de la estadística, sin perjuicio de las que diere el Presidente de la Junta provincial para más facilidad en los trabajos.

2.ª Las Juntas provinciales recibirán de las municipales duplicado ejemplar de los resúmenes de la estadística caballar y mular, ajustado al modelo que por las mismas les serán remitidos, sin perjuicio de que para mayor brevedad en la terminación del trabajo pueda efectuarle, según los casos, directamente la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Una vez en poder de las Juntas los referidos ejemplares, remitirán uno de ellos a la Junta de la Cría Caballar quedándose con el otro para la debida constancia en los trabajos de la estadística.

4.ª Se llevará asimismo un libro registro ajustado al encasillado de las hojas estadísticas circuladas por la Junta Central de la Cría Caballar, en el que se anotará, una vez cumplimentado el servicio por las localidades, el total del ganado que en ellas figure.

5.ª El Presidente de cada Junta provincial llamado por su categoría, ilustración y celo, en bien del servicio, a ser en cada provincia el factor más importante para conseguir el fin que el Gobierno de S. M. se propone con la formación de esta estadística, hará, por cuantos medios tiene al alcance de su autoridad, el recabar de los Municipios, en la forma que se interesa, los antecedentes estadísticos, haciendo entender a las personalidades que forman la Junta provincial, como asimismo a sus Gobernadores en

general, la importancia capital de este trabajo beneficioso a todos, para venir al conocimiento de las condiciones en que cada localidad se encuentra en este ramo de riqueza y poder mejorar su producción en el país.

6.ª El Presidente de la Junta provincial podrá, cuando lo crea necesario y en vista de las dificultades que para la formación de la estadística pueda ocurrir en alguna localidad, disponer pase a ese punto el Delegado militar, al que se le facilitará el concurso de la Guardia civil para el mejor desempeño del servicio, dando antes cuenta de esta resolución al Presidente de la Junta de la Cría Caballar para su aprobación.

#### Instrucciones para los Delegados militares

1.ª El Delegado militar, en las Juntas provinciales, dependerá directamente, para el mejor servicio de la estadística, del Presidente de la Junta de la Cría Caballar, del cual recibirá cuantas instrucciones sean oportunas para el desempeño de este servicio, sin perjuicio de las que para más facilidad en la realización del trabajo pueda dictar el Presidente nato de la Junta provincial.

2.ª Además del debido conocimiento de las instrucciones que para el mejor servicio en la formación de la estadística se facilitan a las Juntas municipales, y en general, a las provinciales, los Delegados militares tendrán presente los particulares que directamente se les comuniquen por la Junta de la Cría Caballar.

3.ª Recibidas las hojas estadísticas enviadas por las Juntas municipales, examinará que este trabajo se haga con la mayor escrupulosidad, para que pueda darse cumplimiento a lo que se previene en las instrucciones remitidas a las expresadas Juntas.

4.ª Procurará solventar por sí cuantas dudas y consultas se presenten por las Juntas municipales, si estuvieren a su alcance, poniéndolas, en caso contrario, en conocimiento de la Junta de la Cría Caballar, si por la Junta provincial no pudiesen resolverse.

5.ª Además de la comunicación oficial que como Delegado de la Junta provincial, y autorizado por el Presidente nato de la misma, tenga necesidad de sostener con los Presidentes de las Juntas municipales, la tendrá igualmente con los Comandantes de los puestos de la Guardia civil en los casos necesarios, a fin de que por todos, marchando de común acuerdo y sin lastimar susceptibilidades, pueda realizarse el trabajo en la mejor forma.

6.ª Para todo lo relacionado oficialmente con la Junta de la Cría Caballar se entenderá directamente con el General Secretario de la misma, a quien dirigirá cuantas consultas fuesen necesarias.

7.ª Siendo el cargo de Delegado militar en las Juntas provinciales de suma importancia, puesto que del celo con que se desempeña depende el mejor éxito en el servicio estadístico, es de esperar que el personal que figure en el mismo ha de contribuir por su parte a la mejor realización en beneficio del país y prestigio para el Ejército.

8.ª El Delegado militar, en las discusiones que tengan lugar en la Junta provincial, tendrá presente lo muy importante que para la cría caballar y el Ejército son los trabajos que se van a llevar

a cabo, y tratará por todos los medios que le sugiera su celo, y en la mejor armonía, inculcar en los individuos que componen las ventajitas que para los intereses generales y particulares reportan estos trabajos.

9.ª En las salidas que se disponga que haga para comprobar los datos estadísticos ó solventar dudas, tendrá especial empeño de asesorarse, además de las personas ó Autoridades que crea convenientes, de los Jefes de los puestos de la Guardia civil.

Y con el objeto de que pueda V. cumplir cuanto en el mismo se dispone, respecto a la constitución de las Juntas municipales, le participo que en el término de ocho días, a contar desde la fecha de esta Circular, me dará V. cuenta de haber constituido la Junta municipal en la forma que en dicho Decreto se ordena, y de estar ésta dispuesta a cumplir, sin pérdida de tiempo, las órdenes que reciba de la Junta provincial que presido.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Gobernador, A. Barroso.—A los Alcaldes de esta provincia.

192.—385.

## Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 26 de Febrero próximo pasado, abrir concurso público por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la instalación de retretes en las Salas Enfermería primera, Costurero, Distinguidas, Hermanas y Dormitorio de entrada en la Casa de Maternidad, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las obras objeto de este concurso son las siguientes: Rompimiento de muros de fachada al patio para puertas de ingreso a retretes; construcción de dos tambores ó torres voladas para instalar en ellas los retretes de 2'50 metros de ancho por 1'50 de salida, una de ellas con los tres pisos y la otra en piso principal y segundo y construída mediante un armado de hierro de ángulo de 0'05 por 0'05 y forjado con rasilla, armadura de tablón del Norte y cubierta de zinc liso; pisos de hierro de T doble con bovedillas de rasilla, pavimento de baldosin hidráulico, las paredes guarnecidas y blanqueadas con zócalo de azulejos de 1'60 de altura.

Se instalarán cinco aparatos completos de Watter-Closet con aparatos de descarga, tuberías de agua y todos sus accesorios, tres de ellos en uno de los voladizos, uno en cada piso, y los otros dos en la otra en los pisos principal y segundo, aprovechando para un grupo de retretes la tubería existente y para el otro otra tubería de hierro igual a la mencionada; en el encuentro de estas dos tuberías de bajada con la alcantarilla se colocarán dos sifones inodoros de acometimiento.

Se construirán y colocarán cinco postigos de terciado de 0'80 metros por 2'40 moldados a un haz y cinco ventanas vidrieras con sus cristales correspondientes de 0'80 metros por 0'60; todos estos huecos de carpintería con cerco, herrajes y pintura.

2.ª Los licitadores presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados dirigidos al Sr. Diputado Visitador de la Inclusa y Colegio de la Paz, durante las

horas de oficina, en dicho Establecimiento, debiendo acompañarse a las proposiciones la cédula personal del licitador, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de depósito provisional consignado en la Depositaria de fondos provinciales por valor de cien pesetas. Asimismo deberá expresarse en los pliegos la cifra y plazo por los que se compromete a la ejecución de las obras objeto del concurso.

3.ª Terminado el plazo de presentación de proposiciones, el Sr. Diputado Visitador aceptará la que considere más ventajosa a los intereses provinciales, reservándose el derecho de rechazarlas todas si creyese que no era beneficiosa ninguna de ellas.

4.ª Adjudicadas las obras, los proponentes no favorecidos con la adjudicación retirarán sus depósitos, y el rematante le ampliará hasta el 15 por 100 del importe de su contrato en concepto de fianza definitiva a responder del cumplimiento de su compromiso.

5.ª El adjudicatario dará principio a las obras a lo más a los diez días, a partir desde la fecha en que se le comunique la aprobación del concurso, y las terminará en el plazo en que ofrezca ejecutarlas.

6.ª Terminadas las obras, el adjudicatario lo pondrá por escrito en conocimiento del Sr. Arquitecto provincial, Inspector de las mismas, el cual las reconocerá para cerciorarse de su buena ejecución.

Si a juicio de éste han sido bien ejecutadas, las recibirá provisionalmente, librando a favor del adjudicatario una certificación de la mitad de la cantidad en que le fueron adjudicadas; en caso contrario, el contratista reformará ó volverá a ejecutar aquellas obras que adolecieran de algún defecto a juicio del Arquitecto Inspector.

7.ª Las obras deberán ser recibidas definitivamente por el Arquitecto a partir del primer mes y dentro del segundo desde que se hizo la recepción provisional, quedando durante este plazo de garantía sujeto el adjudicatario a corregir los defectos que se noten.

Si no apareciese responsabilidad le será expedida una segunda certificación del resto de la cantidad, proponiendo al mismo tiempo a la Excm. Diputación la devolución de la fianza.

Todos los gastos del remate, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 4 de Marzo de 1902.—El Vicepresidente, Peláez Urquina.—El Secretario, C. Pozzi.

188.—374.

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

El Recaudador de contribuciones de la zona cuarta de esta capital, D. Ricardo de la Cámara, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de 16 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliares a sus órdenes a D. Ramón Herranz de Pablos y D. Manuel Díaz Barragán.

Lo que se hace saber para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la zona mencionada.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

193.—374.

El Agente ejecutivo de la zona de San

Martin de Valdeiglesias, D. Juan Manuel Garcia, en uso de las atribuciones que le concede el art. 18 de la Instrucción de 16 de Abril de 1900, ha nombrado Auxiliar á sus órdenes á D. Aureliano Martinez y Martinez.

Lo que se hace saber para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de la zona mencionada.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Gutiérrez Gamero.

194.—374.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Luis Fridrich Domec, Teniente Coronel del regimiento de infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor en el expediente que se instruye en esclarecimiento de una denuncia.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á D. Jesús Guerrero Jiménez, Médico provisional que fué del batallón de Tarragona, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia en el cuartel del Conde-Duque, con el fin de prestar declaración.

Dado en Madrid á 20 de Febrero de 1902.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Luis Fridrich.

371.—53.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en autos civiles, se saca á la venta en pública subasta una participación de la casa número diez y siete de la calle del Carnero, de esta corte, que da vuelta al callejón del Mellizo, por donde está señalada con el número cinco, representada aquella participación por treinta enteros novecientas cincuenta y seis milésimas de dicha finca y además la propiedad de un cuartillo de agua potable del bajo Abroñigal perteneciente á la misma finca, valorado todo en veinticinco mil setecientas once pesetas con doce céntimos; el acto de la subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, el día doce de Abril próximo, á las dos de su tarde; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la Mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán ser examinados y con los que habrán de conformarse los licitadores.

Madrid ocho de Marzo de mil novecientos dos.—V.º B.º—Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Justo Navarro.

81.—P.

LATINA

En virtud de auto dictado en cinco de Febrero último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte á petición de D. Francisco

Mansilla y Corella, ejercitando su acción nacida de la escritura pública otorgada á su favor en doce de Enero de mil novecientos uno ante el Notario de esta capital D. Ricardo de Rueda, se ha despachado ejecución en forma contra D. Eugenio de Castro y Rendón, por sesenta mil pesetas de principal y sus intereses convenidos á razón del quince por ciento anual, contados desde el doce de Enero del corriente año, más los intereses legales de estos mismos intereses vencidos á contar desde el veintiocho de igual mes de Enero, gastos y costas, habiéndose procedido sin previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero del ejecutado Castro y Rendón, al embargo de sus bienes, que por no saber de otros se ha causado solamente sobre el derecho que pueda corresponderle en la pignoración de dos sortijas que á su nombre aparecen subsistentes en la casa de préstamos de la calle de la Cruz, número seis, de esta corte.

En su consecuencia, se cita de remate por medio del presente al enunciado don Eugenio de Castro y Rendón, cuyo paradero se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes á su publicación pueda personarse en los autos y oponerse á la ejecución si le convinieren; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid á ocho de Marzo de mil novecientos dos.—V.º B.º—Rubio.—El Escribano, Juan García Inés.

80.—P.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte.

Por el presente se hace saber: Que en Junta general de acreedores celebrada el día primero del actual en el juicio universal de concurso de la testamentaria del Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Retortillo, Conde de Almaraz, fueron elegidos Síndicos D. Luis María Lorente Armesto, domiciliado en esta corte, calle de Doña Bárbara de Braganza, número doce, piso segundo; D. Alfonso Retortillo Tornos, que habita en la plaza de Bilbao, número uno, y D. Eugenio Hernández de Tejada, en la calle del Arsenal, número siete, y que habiendo aceptado el cargo y prestado juramento de desempeñarlo bien y fielmente, se ha acordado en providencia de ayer se les ponga en posesión y se les dé á reconocer donde fuese necesario, publicándose además su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en los periódicos oficiales en que se publicó la convocatoria para la Junta, con la prevención de que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al concurso, bajo pena de tenerse por ilegítimos los pagos.

Madrid ocho de Marzo de mil novecientos dos.—Luis Rubio.—Ante mí, Francisco de P. Rives.—Es copia: Francisco de P. Rives.

82.—P.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas de la causa seguida en este Juzgado, por delito de lesiones, contra Mariano Villa

cieros Elvira y Juan Yanguas, Hernández, vecino aquél de esta villa y éste de la de Sevilla la Nueva, se venden en pública subasta las fincas siguientes, situadas en el término municipal de dicho segundo pueblo:

Pesetas

De la propiedad de Mariano Villacieros Elvira

Vinya en las Charcoas, que linda á S. con finca de Romualdo Povedano, M. con la de Anselmo Gómez, P. el arroyo y N. con la de Paula Villacieros; su cabida una y media aranzadas y tres celemines de tierra; tasada en 600 pesetas. 600

Vinya al mismo sitio, de media aranzada; linda á S. finca de la testamentaria de Felipe Moreno, M. otra de Isidro Villacieros, P. y N. el arroyo; tasada en 200 pesetas. 200

Tierra á las Charcoas, de tres fanegas; linda á S. con finca de Paula Villacieros, M. la de Nicomedes Batanero, P. la de Enrique Amorós y N. la pradera; tasada en 240 pesetas. 240

Tierra de media fanega al camino de Villamanta; linda á S. con finca de Martín Soto, M. y N. con la del Sr. Marqués de Villamanrique y P. con la de D. José María Benito; tasada en 25 pesetas. 25

Tierra de tres celemines en las Charcoas; linda á S. con finca de Manuel Villacieros, M. camino Viejo, P. la carretera y N. con la de Luis de Mata; tasada en 70 pesetas. 70

Tierra al camino de Navalcarnero, de tres fanegas; linda al S. la carretera, M. finca de Faustino Martín, P. la de Juan Pontes y N. la de D. José María Benito; tasada en 400 pesetas. 400

Tierra al mismo sitio, de una fanega; linda á S. y N. con finca de Faustino Martín, P. la de Agustín Povedano y M. la de D. Luis Bahía; tasada en 100 pesetas. 100

Tierra á los Llanos, de una fanega; linda al S. con finca de Manuel Villacieros, M. la del señor Marqués de Millamanrique, P. la de Isidro Villacieros y N. la de Pablo Rodríguez; tasada en 125 pesetas. 125

Tierra en el Praderón, de media fanega; linda á S. finca de Roque Mejías, M. la de Pablo Rodríguez, P. la de Anastasia Sánchez y N. la de Narcisca García; tasada en 100 pesetas. 100

Y tierra en los Llanos, de una fanega; linda al S. con finca de Mariano Villacieros, M. el camino, P. la de Rufino Aravaca y N. la de Pablo Rodríguez; tasada en 120 pesetas. 120

De la propiedad de Juan Yanguas Hernández

Tierra de media fanega al sitio de los Haces; linda á S. con finca de D. José María Benito, M. camino de Villanueva, P. la de Segundo Yanguas y N. los Haces; tasada en 150 pesetas. 150

Vinya á Retamosa, de caber

una aranzada; linda á S. finca de Segundo Yanguas, M. el camino, P. la de Tomás Yanguas y N. la de Encarnación Hernández; tasada en 300 pesetas. 300

Y tierra á Retamosa ó carril de Patagorda, de media fanega; linda á S. finca de Segundo Yanguas, M. la de Tomás Yanguas, P. la de Encarnación Hernández y N. la de Angel Rodeznillo; tasada en 200 pesetas. 200

Para su remate se ha señalado el día 31 de los corrientes, á las diez de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca.

Dado en Navalcarnero á 1.º de Marzo de 1902.—Eladio Arnáiz.—Por mandado de Su Señoría, P. H., Licenciado José García.

145.—373.

COMISIÓN LIQUIDADORA

DNL

primer batallón del regimiento infantería Pavía, núm. 43

Relación nominal de los individuos ajustados que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid para que por sí ó sus herederos puedan solicitar sus alcances del Sr. Jefe de esta Comisión y hacerse el pedido correspondiente:

Clases, nombres, alcances y naturalezas

Soldado, Antonio Pantoja Sáez; alcance, 411 pesetas 95 céntimos; natural de Madrid.

Idem, Juan Gabaldo Nieto; alcances, 36 pesetas 35 céntimos; natural de Madrid.

Cabo cornetas, Miguel Suárez Morales; alcance, 122 pesetas 40 céntimos; natural de Madrid.

Soldado, Rafael Melero Cardona; alcance, 318 pesetas 90 céntimos; natural de Madrid.

Cádiz 13 de Febrero de 1902.—V.º B.º—El Coronel primer Jefe, Pérez.—El Comandante mayor, Pantaleón Paredes.

149.—373.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 498 006, expedido por este Establecimiento en 7 de Octubre de 1901 á favor de D. Pedro Aragonés y Linares y doña Aurora del Campo de Aragonés, indistintamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 10 de Marzo de 1902.—El Vice-secretario, Francisco Belda.

99

Escuela tipográfica del Hospicio.

103 Teléfono 103